

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado

Recurrente: Catalina Pérez

Expediente: 58/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 58/2015, promovido por Catalina Pérez, en contra de la respuesta otorgada por el Poder Judicial, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil quince, Catalina Pérez, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00069315, en la cual expresamente requería:

"Solicito los siguientes datos relacionados con delitos contra la salud, desagregados por año del 2006 a la fecha en que se entregue la información, respecto a lo siguiente:

- *Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con marihuana*
- *Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con cocaína*
- *Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con heroína*
- *Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con lisérgida o LSD*
- *Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con MDA o Metilendioxianfetamina*
- *Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con MDMA*

- **Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con cocaína**
- **Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con metanfetaminas**

Esta información la solicito separada por sexo (hombres y mujeres).

En caso de contar con la información, solicito se especifique número de personas de origen indígena y menores de 18 años de edad que recibieron sentencia por las sustancias señaladas." (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA
VISITADERIA JUDICIAL
GENERAL

Oficio VJG/13/2015

Licenciado Érik Dante Acuña Solís
Encargado de la Unidad de Acceso
a la Información Pública del
Poder Judicial del Estado.
Presente.

En relación a su oficio U.A.I.P.P.J. 027/2015 referente al folio 0069315, de fecha 05 del mes y año en curso, por acuerdo del Licenciado Carlos Javier Garcia Mata Visitador Judicial General y con la finalidad de dar respuesta a Catalina Pérez, le comunico a Usted lo siguiente:

Deberá informársele a la solicitante que existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros de gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio y fechas de inicio y de conclusión, más no así el número de sentencias absolutorias por los delitos contra la salud, relacionados con marihuana, cocaína, heroína, lisérgida o LSD, MDA o Metilendioxianfetamina, MDMA y Metanfetaminas; así también en el que pide especificar el sexo (hombres y mujeres) y el número de personas de origen indígena y menores de 18 años de edad que recibieron resolución por las sustancias señaladas del año 2006 a la fecha.

Asimismo, los titulares de cada uno de los juzgados que conocen de asuntos penales rinden una estadística mensual al H. Consejo de la Judicatura en la que se informa sobre diversos datos de su labor jurisdiccional, pero en ella no se comprende la solicitada.



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA
VISITADURIA JUDICIAL
GENERAL

- 2 -

Oficio VJG/13/2015

Por otra parte, debe precisarse que la información requerida no es de la que se lleve un registro especial, pues no está comprendido en las referidas en los libros de gobierno previstas en el artículo 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y tampoco es de la información mínima que debe difundirse como lo establecen los artículos 21 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que, si bien es cierto, los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atienden, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría el entorpecimiento de las actividades de los mismos; lo anterior, de conformidad con el artículo 140 del último ordenamiento en cita.

Sin otro particular, en espera de haber proporcionado alguna información de utilidad, le reitero mi consideración.



Atentamente.

VISITADURIA
JUDICIAL GENERAL
Licenciado José María García de la Peña
Visitador Judicial

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

revisión que promueve Catalina Pérez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“En fecha 04 de febrero del 2015 se realizó la solicitud de información con número de folio 0069315, en la que se requería la información relativa al total de sentencias absolutorias contra la salud, relacionadas con marihuana, cocaína, heroína, lisérgida o LSD, MDA o Metilendioxianfetamina, MDMA y metanfetaminas.

En respuesta a dicha solicitud, el Poder Judicial del estado de Coahuila emitió el Oficio VGJ/13/2015 con fecha 10 de febrero del 2015, firmado por el Lic. José María García de la Peña. En dicho oficio se manifiesta que “existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros del gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio y fechas de inicio y de conclusión”.

Sin embargo, el artículo 474 de la Ley General de Salud establece que “las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada [...]”.

Del artículo citado, se desprende la competencia de las autoridades locales de procuración de justicia para conocer de delitos relacionados con narcóticos, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de dosis máximas de consumo personal e inmediato, y cuando no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Por lo tanto, se impugna la contestación otorgada por la Visitaduría Judicial General en el Oficio VJG/13/2015, y se solicita se proporcione la información relacionada al total de sentencias absolutorias por delitos contra la salud. (sic)"

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dos (02) de marzo del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/243/15, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 58/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (25) de febrero del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Poder Judicial, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha seis (06) de marzo del año dos mil quince, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, formuló la contestación insistiendo en la inexistencia de la información tal y como se solicita y sobre imposibilidad material para dar la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece (13) de febrero del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de febrero del año dos mil quince y concluyó el día trece (13) de marzo del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo

localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: *"Solicito los siguientes datos relacionados con delitos contra la salud, desagregados por año del 2006 a la fecha en que se entregue la información, respecto a lo siguiente: • Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con marihuana • Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con cocaína • Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con heroína • Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con lisérgida o LSD • Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con MDA o Metilendioxianfetamina • Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con MDMA • Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con cocaína • Sentencias absolutorias por delitos contra la salud relacionados con metanfetaminas Esta información la solicito separada por sexo (hombres y mujeres). En caso de contar con la información, solicito se especifique número de personas de origen indígena y menores de 18 años de edad que recibieron sentencia por las sustancias señaladas."* (sic)

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta alega que: "...existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros de gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan los datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio, fechas de inicio y conclusión, más no así el total de personas sentenciadas..." (sic)

QUINTO.- se analiza el marco jurídico aplicable:

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 86.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 112.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Artículo. 140. Los sujetos obligados, entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar la información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo. 145.

...

Excepcionalmente el Superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Con base en el marco legal podemos establecer lo siguiente.

- Los sujetos obligados tienen el deber de dar la información que le sea requerida.
- En el manejo de los documentos deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.
- La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.
- Excepcionalmente se podrá desechar una solicitud, siempre y cuando se observen los requisitos que prevé el artículo 145 de la ley de la materia, en cuyo caso se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre las

maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Ahora bien, de las constancias puede advertirse que el sujeto obligado manifestó en la respuesta a la solicitud de información, la imposibilidad de proporcionar la información, indicando que si bien los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atienden, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría entorpecimiento de las actividades de los mismos, fundando dicha circunstancia en el artículo 140 de la ley que rige la materia.

Al respecto debemos establecer que, si bien el artículo 140 citado prevé que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo cierto es que el sujeto obligado no le proporcionó información alguna, misma que en su caso debería haber aportado en el estado en que se encuentre, sin que implique procesamiento alguno, conforme al dispositivo señalado.

En cambio si el Poder Judicial del Estado expuso, que de recabar la información le generaría un entorpecimiento en las labores, y en virtud de lo cual no entregó información alguna, debió observar lo dispuesto en el precepto 145 de la misma ley que nos rige, a fin de dar certeza y garantizar el acceso a la información a la ciudadana, debiendo ofrecerle diversas opciones para tal efecto.

Es decir el artículo 145 señala que podrá desecharse una solicitud cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes, en un

número tal que cause entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado.

En ese sentido la entidad pública omitió señalar en su caso la cantidad de expedientes, o en su caso de asuntos que deberían analizarse y con base en lo cual se determina que generaría un entorpecimiento en las labores, o bien la limitante de recursos humanos con los que se cuentan para poder avocarse al análisis y obtención de la información que requiere saber la solicitante.

Por otra parte el dispositivo legal establece que el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo realiza, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En la especie se advierte que el sujeto obligado expuso que la información solicitada no es de la establecida como información mínima que debe difundirse conforme a los artículos 21 y 27 de la ley de la materia; asimismo funda la imposibilidad de entregar la información en el artículo 140 de la misma ley.

Al respecto debe precisarse que independientemente de que la información que se solicite no sea considerada como información pública de oficio prevista en el artículo 21 y demás aplicables a los sujetos obligados de que se trate, los entes públicos tienen el deber de entregar la información que se encuentre en sus archivos a excepción de la que sea reservada o confidencial. En ese contexto, el hecho de invocar el precepto 140 de la ley que nos rige, implica que un sujeto obligado al contar en sus archivos con la información que se solicita, tiene el deber de proporcionarla sin que ello implique un procesamiento especial, sin embargo en el caso que nos ocupa el sujeto obligado señala que pudiera recabar la información del análisis y procesamiento de cada expediente, cuya labor de

revisión generaría un entorpecimiento en las labores, en tal caso debió invocar el precepto 145 de la misma ley y observar los parámetros ahí establecidos.

El citado artículo 145 indica además que el desechamiento debe efectuarse por el superior jerárquico de la Unidad de Atención, el cual a petición de ésta podrá desechar la solicitud. En el presente asunto se advierte que el Visitador Judicial licenciado José María García de la Peña, es quien procedió a exponer el desechamiento de la solicitud de información, sin que se advierta dentro de las constancias la solicitud de desechamiento por parte de la Unidad de Atención a su superior jerárquico, y el correspondiente desechamiento por parte de éste.

Así las cosas, el artículo mencionado indica que deberá procurarse establecer contacto con la solicitante, para orientarlo sobre las maneras alternativas de presentar la solicitud a fin de obtener la información que busca; o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. En este caso, de las constancias no se desprende evidencia alguna de que el Poder Judicial del Estado haya contactado al solicitante para tal efecto, de esa forma no se ha garantizado el ejercicio efectivo de la ciudadana para el acceso a la información pública.

Finalmente cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, puso a disposición de este Instituto información relativa a las causas por las cuales no le es posible entregar la información requerida, aportado información numérica respecto al total de asuntos tramitados en los juzgados especializados en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, así como en relación al personal con el que se cuenta en dichos juzgados, sin embargo dicha información no se hizo saber en su oportunidad a la solicitante, de ahí que no es posible validarla.

Por lo anterior en función de los principios de seguridad jurídica, máxima publicidad y eficacia, es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que observe los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para dar seguridad jurídica a la solicitante, derivado de lo cual deberá establecer contacto con la ciudadana, a fin de orientarla sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud, inclusive enviarle la información que en forma extemporánea envió en la contestación al presente medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco (25) de marzo del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO